**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-135/2015.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** NUEVA ERA RADIO DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V. Y OTROS.

**PONENCIA:** MAGISTRADA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.

**SECRETARIOS:** LAURA DANIELLA DURÁN CEJA ABDÍAS OLGUÍN BARRERA, MARISOL CHAMI MINA y ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada[[1]](#footnote-1) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**1. Inicio.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Campaña electoral:** La campaña electoral comenzó el cinco de abril de dos mil quince[[2]](#footnote-2), en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Denuncia.** El veinticinco de abril, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario y suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[[3]](#footnote-3), con sede en Chihuahua, presentó una denuncia, en contra del Mega Radio de Chihuahua, S.A. de C.V., por la presunta difusión en radio, de encuestas y/o sondeos de las preferencias electorales, que incumplen los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014[[4]](#footnote-4) intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO LAS PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.”*

**4. Remisión de la denuncia.** El veintisiete de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, remitió la denuncia y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[[5]](#footnote-5) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**5. Radicación y admisión.** El veintinueve de abril, la Unidad Técnica radicó y admitió el procedimiento especial sancionador con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/218/PEF/262/2015, reservó el emplazamiento y el pronunciamiento de medidas cautelares y ordenó las diligencias de investigación que consideró necesarias.

**6. Medidas cautelares.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares, a efecto de suspender de manera inmediata la difusión de los materiales objeto de controversia.

**7. Emplazamiento.** El veinticinco de mayo, se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Audiencia.** El veintinueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron mediante escrito, las partes involucradas.

**9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

**10. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**11. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdos de tres de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-135/2015** y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**12. Radicación.** El cuatro de junio la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), con relación al 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, así como 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la supuesta difusión en radio de encuestas y sondeos con preferencias electorales en los distritos electorales federales 6 y 8 en Chihuahua, atribuidas a Mega Radio de Chihuahua S. A. de C.V.

**SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

El Partido Acción Nacional a través de sus representantes, en su denuncia señaló:

* En las estaciones “La Norteñita” (91.7 FM), “Magia digital” (93.3 FM) y “Romance” (95.7 FM), se realizó la difusión de manera sistemática y reiterada de supuestos sondeos y encuestas de las preferencias electorales de diputados federales, denominada “Urna Mega Radio”.
* Las encuestas y sondeos de las preferencias electorales, incumplen los requisitos establecidos en el lineamiento 3 del Acuerdo INE/CG220/2014.
* La difusión sistemática y reiterada de las encuestas o reportes de la “Urna Mega Radio”, sin cumplir los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014, genera desinformación al electorado y vulnerar el derecho a la información objetiva y veraz.

Bajo estas consideraciones, el partido promovente consideró que se infringió lo dispuesto en los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo INE/CG220/2014.

**Defensas.**

1. En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal de Nueva Era Radio de Chihuahua, S.A. de C.V. quien es titular de la marca “Mega Radio” manifestó en su defensa:
* En ningún momento se ordenó, acordó, contrató, solicitó, o participó en la difusión, producción, edición y emisión de las encuestas de las preferencias electorales denominados “Urna Mega Radio”.
* La relación contractual que tiene con las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM), es una relación de representación comercial, derivado de los contratos celebrados entre ellas.
* Al no ser concesionaria de estaciones radiodifusoras, se encuentra imposibilitada para realizar directamente la difusión de cualquier tipo de encuestas.
1. En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal de Servicios Rekenin, S.A. de C.V., manifestó:
* En cuanto a la realización de las encuestas denominadas “URNA MEGA RADIO”, en ningún momento se hace referencia clara y específica a la forma en que mi representada participó en la elaboración de dichas encuestas.
* Su empresa sólo proporciona personal, cuando le es requerido, situación que se presentó cuando las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM), solicitaron personal para la realización de unas encuestas.
* En ningún momento tuvo conocimiento del contenido, la finalidad de dichas encuestas, pues como se mencionó, el objeto de la empresa es proporcionar personal, en este caso, para realizar encuestas.
1. En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos:
2. Radio XEQD, S.A. de C.V. concesionaria de la estación (XHQD-FM), quien cuenta con el nombre comercial de “Romance” 95.7 FM.
3. Radio XEBU, S.A. de C.V., concesionaria de la estación (XHBU-FM), quien cuenta con el nombre comercial de “La Norteñita” 91.7 FM.
4. Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V., concesionaria de la estación (XHBW-FM), quien cuenta con el nombre comercial de “Magia Digital” 93.3 FM.

En su defensa, a través de su representante legal, manifestaron en términos similares:

* Ratifican lo manifestado en los escritos presentados el treinta de abril en los cuales, aceptaron difundir las encuestas de preferencias electorales denominados reportes “Urna Mega Radio”, y que el servicio informativo lo realizan de mutuo propio.
* Que sus representadas son quienes intervinieron en la elaboración, producción, edición y difusión de los reportes “Urna Mega Radio”.
* Los reportes se realizan como servicio informativo a sus radioescuchas, sin fines de lucro.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.**

La materia del procedimiento sometida a esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si las encuestas y sondeos denominados reportes “Urna Mega Radio”, atribuidos a las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); fueron realizados conforme al artículo 470, párrafo 1, inciso b), con relación al 213, y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo INE/CG220/2014.

**CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Al respecto, cabe precisar que el partido promovente, en su escrito de denuncia, ofreció como prueba un disco compacto, cuyo contenido son los promocionales objeto de análisis, los cuales coinciden con los promocionales presentados por las concesionarias involucradas, así como los testigos de grabación entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1971/2015 de treinta de abril, se precisó que la inserción sólo representa la estructura de los mensajes difundidos en las estaciones de radio, que pertenecen a las concesionarias involucradas:

“[…] reporte informativo de la hora, con su cadena de noticias. Reporte de la Urna Mega Radio. Si hoy fueran las elecciones en el octavo distrito federal con cabecera en esta ciudad los resultados quedarían así: Alianza PRI-Partido Verde Ecologista de México 41.94%;PAN 26.43; Morena 8.84; Nueva Alianza 5.45, PRD 4.72; PT 3.47; Movimiento Ciudadano 2.92; Partido Humanista 2.71; Encuentro Social 2.66; Candidato Independiente: .86%. La realización de este sondeo está autorizada por el Instituto Nacional Electoral. Es un servicio informativo de Mega Radio para nuestra audiencia.”

El informe en cuestión constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monitoreo entregado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2276/2015 de veinte de mayo, en los siguientes términos:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| FECHA | TESTIGO\_CHIH\_URNA\_MEGARADIO\_23\_RA | TESTIGO\_CHIH\_URNA\_MEGARADIO\_24\_RA | TESTIGO\_CHIH\_URNA\_MEGARADIO\_6TODISTRITO\_RA | TESTIGO\_CHIH\_URNA\_MEGARADIO\_8VODISTRITO\_RA | TESTIGO\_CHIH\_URNA\_MEGARADIO\_6TODISTRITO\_RA | TOTAL GENERAL |
| **RA01986-15** | **RA01985-15** | **RA01988-15** | **RA01989-15** | **RA01987-15** |
| 16/04/2015 |  |  |  | 4 |  | 4 |
| 21/04/2015 |  |  | 4 |  |  | 4 |
| 22/04/2015 |  |  |  |  | 6 | 6 |
| 23/04/2015 | 5 |  |  |  |  | 5 |
| 24/04/2015 |  | 3 |  |  |  | 3 |
| Total General | 5 | 3 | 4 | 4 | 6 | 22 |

Así como el informe mensual de cumplimiento del acuerdo INE/CG220/2014, en materia de regulación de encuestas rendido por la Secretaría Ejecutiva ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de abril de dos mil quince.

En suma, de los elementos antes descritos se demuestra la difusión en radio de los materiales motivo de queja (encuestas), por el período comprendido del dieciséis al veintinueve de abril, así como su contenido, el cual fue reconocido por las concesionarias involucradas Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); hechos que son parte medular de este procedimiento especial sancionador.

Respecto de las personas morales Nueva Era Radio de Chihuahua, S.A. de C.V., y Servicios Rekenin, S.A. de C.V., no se acreditó su participación, al carecer de elementos de prueba, adicional a ello, Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); de manera expresa señalaron que **ellas elaboraron, produjeron, editaron y difundieron las encuestas de preferencias electorales, como un servicio informativo a la ciudadanía**.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las encuestas o sondeos de las preferencias electorales radiodifundidos, objeto de controversia, se realizaron en apego a los lineamientos del Acuerdo INE/CG220/2014, y la normativa electoral federal, se analizará el siguiente:

**Marco Normativo.**

En los artículos 1, párrafo 1, en relación con el 6, párrafo 1, y 7, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos como derechos fundamentales, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Artículo 7.** **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución federal, establece:

**Artículo 41.**

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[…]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[…]

5. **Las reglas,** **lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;** observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

[…]

Con referencia a la normatividad internacional, podemos señalar:

**a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación** defronteras, por cualquier medio de expresión.”

**b)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19.

[…]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la **libertad** de **buscar**, **recibir** y **difundir** **informaciones** e **ideas** de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

**c)** Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Esta Sala Especializada considera que de una interpretación sistemática e integral el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, tienen una misma raíz normativa, ya que, la libertad de expresión, atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y, la libertad de información, ente otras cuestiones incluye la **posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.**

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra la libertad de pensamiento y expresión, que también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De ahí que se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.

Sobre esta base, la Sala Superior, en el asunto general SUP-AG-26/2010 sustentó que la libertad de expresión, tanto, en el sentido individual como en el colectivo, la difusión del pensamiento y la información son indivisibles, ya que la libertad de expresión, como medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, comprende también el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, lo que a su vez, **implica el derecho de todos los individuos a conocer opiniones, relatos y noticias**.

También sostuvo que ambas dimensiones **deben ser garantizadas en forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención invocada.

No obstante lo anterior, es necesario dejar sentado que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, **sin más límite a su ejercicio que el de ajustarse a los cánones de veracidad,** toda vez que dicha libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y **es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.**

Facultad que en materia electoral, se encuentra conferida al Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución federal.

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, implica que éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exige al Estado, por una parte, un deber de garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; por otra, el respeto al derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Conforme a lo expuesto, las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral, son medios integrales para mantener informados a los ciudadanos y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, **lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.**

En este sentido, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, puesto que una sociedad democrática, en el desarrollo de los diversos procesos electorales; la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información de los electores para emitir su voto, **por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.**

Al respecto, los artículos 213, párrafo 1; 251, párrafos 5 y 7; y 252, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

**“Artículo 213.**

[…]

1. El Consejo General emitirá **las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.** Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

**Artículo 251.**

5. **Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales,** que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[…]

7. **Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General,** previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

**Artículo 252.**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

Conforme a los preceptos legales en cita, el Consejo General del Instituto emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales, por su parte, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del citado Instituto, en el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.

En cumplimiento al citado precepto legal, mediante Acuerdo **INE/CG220/2014** de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto, estableció los lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían observar las personas físicas y morales que pretendieran realizar y publicar encuestas por muestreo durante el proceso electoral 2014-2015, en los siguientes términos:

**Primero.**- Con fundamento en el artículo 213, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales. **Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.**

**Segundo.-** Estos lineamientos y criterios generales de carácter científico **serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.** Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

[…]

Se estableció que los lineamientos, como los **criterios generales de carácter científico**, que se contienen en el anexo del acuerdo, forman parte integral del acuerdo en cuestión, denominado “LINEAMIENTOS” y **su observancia será obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos.**

En el anexo referido, el propio Consejo General implementó los lineamientos que se identifican enseguida.

**3.-Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:**

1. **Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.**
2. **La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren.** También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esta población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.
3. **El fraseo exacto que se utilizó** para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.
4. **La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.** Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
5. **Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro** que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
6. **Clara y explícitamente el método de recolección de la información,** esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.
7. **La calidad de la estimación: confianza y error máximo** implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

De esta forma, resulta importante señalar, en primer lugar, que los mencionados lineamientos y criterios generales establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014, son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, adopte criterios generales de carácter científico.

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales **y en donde se exige un canon de veracidad, con el objeto de preservar al destinatario de la información y como un mecanismo que permite la transparencia de los procesos comiciales.**

**Estudio concreto.**

En el asunto, estamos frente a la difusión de encuestas de preferencias electorales en radio, las cuales, como se señaló, se controvierte si su elaboración es conforme al lineamiento 3, del Acuerdo INE/CG220/2014; en este sentido, se realiza su estudio a la luz del marco normativo y conceptual recién elaborado.

Bajo este esquema, se procede al análisis de los requisitos que exige el Acuerdo INE/CG220/2014, el cual dispone que su observancia será obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas de las preferencias electorales en los procesos federales o locales.

En el caso, se precisa que el acuerdo referido, es de observancia obligatoria para las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); esto porque su representante legal reconoció que sus representadas participaron en la producción, edición y emisión relacionada con la difusión de encuestas de preferencias electorales, denominadas reportes “Urna Mega Radio”.

Ahora bien, procede analizar si las encuestas de las preferencias electorales, se realizaron conforme a los parámetros contenidos en el lineamiento 3 (tres) del Acuerdo INE/CG220/2014.

* El periodo temporal en que se recabo la información.

Del material probatorio que obra en el expediente, se carece de indicio que revele la temporalidad en que se recabó la información, pues el representante de las concesionarias involucradas se limitó a manifestar que los reportes se hicieron diariamente a partir del dieciséis de abril, sin aportar elemento de prueba que acreditara su dicho.

* Se carece de información que detalle la población que se entrevistó, pues, era necesario destacar número de personas encuestadas, respecto de la población total, para determinar si la muestra era suficiente para dotar de objetividad la encuesta.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JRC-63/2009 y su acumulado, consideró que en las encuestas relativas a las cuestiones electorales, la muestra representativa de la población debe estar conformada, por lo general, precisamente por personas que integren el cuerpo electoral, ya que de lo contrario los resultados de la encuesta se verían alterados al incluir a personas que no forman parte del mismo, como pueden ser los menores de edad. De ahí que en este tipo de encuestas la identificación del encuestado sea relevante.

En el caso, si bien las concesionarias refirieron que se realizó con personas que acudían a la urna y contaban con credencial para votar con fotografía; cierto es que las concesionarias involucradas, en modo alguno, acreditaron sus manifestaciones.

* El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta; la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

Lineamiento que tampoco se elaboró, pues si bien, el representante de las concesionarias involucradas, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad Técnica, señaló:

*“[…] la forma en que se realizaron los reportes denominados Urna Megaradio (sic), los mismos consistieron en que las personas que acudían a la urna y que contaban con credencial del IFE se les entregaba una papeleta donde aparecen los logos de los diferentes partidos que contendrán (sic) en las próximas elecciones y posteriormente ya en la urna cruzaban el partido por el que votarían en las próximas elecciones.”*

Con la anterior, en modo alguno se advierte que se haya realizado un fraseo de la encuesta, ni se aportan datos estadísticos de la frecuencia de no respuesta, la tasa de rechazo general a la entrevista, las personas que se negaron a responder o abandonaron al informante, el total de intentos o personas contactadas en relación con el total de intentos del estudio.

* Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que **no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.**
* Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.
* La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

Lo anterior, tampoco se encuentra acreditado en autos, puesto que se carece del reporte de resultados y de las manifestaciones de las partes involucradas sólo es posible advertir que se realizó a personas con credencial para votar con fotografía, sin que se aporten mayores datos.

Debe precisarse que la calidad de las encuestas de preferencias, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión, depende del cumplimiento de los lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo INE/CG220/2014; por tanto, su incumplimiento, genera dudas sobre la objetividad y el profesionalismo de quienes pretenden realizar estudios de opinión, que podrían constituir, en ciertos casos, indicios de errores en la muestra, sesgos en la metodología o manipulación de los resultados.

Bajo este contexto, esta Sala Especializada considera que las concesionarias involucradas inobservaron lo dispuesto por los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g), del Acuerdo INE/CG220/2014.

Cabe precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establece la regulación atinente a las encuestas y sondeos de opinión,** con la finalidad de garantizar que se traten de instrumentos que informen a los electores de las preferencias del electorado o las tendencias de votación de una determinada elección, así como **evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.**

Además, como se señaló, las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, **en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales, de aquí que las encuestas, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos, y por tanto se exija un canon de veracidad.**

Máxime que la normativa electoral y reglamentaria establece la obligación por parte de quienes ordenan o solicitan la publicación de encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el estudio completo de esos instrumentos, al tener la finalidad que la autoridad administrativa electoral **verifique que se ajuste a los criterios científicos atientes para garantizar su imparcialidad y naturaleza informativa, lo que no restringe esas libertades de manera irracional, innecesaria o desproporcional, en la medida que tienden a garantizar los principios de equidad y certeza en materia electoral.**[[6]](#footnote-6)

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al analizar la constitucionalidad del Acuerdo INE/CG220/2014[[7]](#footnote-7), determinó que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, y en atención a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral; a fin de contribuir con el desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, estableció lineamientos, criterios y directivas específicas para la realización, publicación de encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

En el entendido que en conjunto, las normas constitucionales y legales, así como las acordadas por la autoridad administrativa, **están encaminadas a salvaguardar la transparencia, profesionalismo, objetividad y certeza en la realización y publicación de encuestas electorales,** y por tanto establecen deberes específicos a cargo de quienes pretendan ordenarlas, realizarlas y difundirlas, por lo que concluyó que sus restricciones no son restrictivas de la libertad de expresión y por tanto, constitucionales.

De ahí, que se exija a quienes, ordenen, elaboren o publiquen, encuestas de preferencias electorales, que se ajusten a la normativa legal y reglamentaria conducente.

**SEXTO. Calificación e individualización.**

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

• **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

• **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

• **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

• **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

• **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

**• Levísima**

**• Leve**

**• Grave:**

* **Ordinaria**
* **Especial**
* **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

• La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

• Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

• El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

• Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Al respecto, los artículos 452, párrafo 1, incisos e), con relación al artículo 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los concesionarios de radio como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico consiste en la protección a la libertad de expresión y una información objetiva y veraz, derecho que se trastocó por la realización de encuestas de preferencias electorales difundidas en radio, en inobservancia a los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g), del Acuerdo INE/CG220/2014 que establece los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de encuestas de preferencias electorales, sin que estas se realizaran conforme a las directrices del Acuerdo INE/CG220/2014, que contiene los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deben observarse para la elaboración y difusión de encuestas.

**Tiempo.** Conforme al monitoreo entregado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2276/2015, se determinó que la difusión se realizó del dieciséis al veinticuatro de abril; así como el reconocimiento expreso de las concesionarias involucradas.

**Lugar.** Los lugares donde se constató la difusión en radio de las encuestas de preferencias electorales corresponden al 06 y 08 Distritos Electorales Federales en Chihuahua.

**III. Beneficio o lucro.**

El tipo de irregularidad no es de los que sean susceptibles de tener por efecto un beneficio o lucro.

**IV. Intencionalidad.**

No se acreditó que la realización de las encuestas de preferencias electorales, y que fueron difundidas en tres estaciones de radio, se realizaron con intención de infringir la normatividad electoral.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 213 y 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el lineamiento 3, incisos a), b), c), d), e), f, y g), del Acuerdo INE/CG220/2014, por la elaboración y difusión de encuestas de preferencias electorales en el 06 y 08 Distritos Electorales Federales en Chihuahua se considera procedente calificar la responsabilidad **directa** en que incurrieron las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); como **leve**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que las encuestas de las preferencias electorales se realizaron durante el proceso electoral federal en el periodo de campañas y como medio, la radio.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una sola hipótesis de infracción la que se actualizó.

**VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**IX. Sanción.**

El artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las concesionarias involucradas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a:

* Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), **una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal,** que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional).
* Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), **una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional).
* Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); **una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional).

Cabe precisar que la multa se impone en forma similar, habida cuenta que ello obedece a que la irregularidad por la que se sanciona es por la inobservancia de la normativa legal y reglamentaria en materia de realización de encuestas y sondeos de opinión, conducta indebida que se realizó igual por las tres concesionarias involucradas.

Multas establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se imponen tomando en consideración la capacidad económica de las concesionarias involucradas, en el ejercicio fiscal dos mil catorce, acorde con la declaración de personas morales proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria que, como se dijo, obra en el expediente en sobre cerrado como anexo.

Ello, en atención al principio de proporcionalidad; por el cúmulo de razones expuestas; esto es que se calificó como leve, no existió contraprestación o contrato; y no existió intención de infringir la norma.

**X. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Con sustento en la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, misma que tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual obra agregada al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, y en atención al monto de las percepciones anuales de cada una de las concesionarias involucradas declaró ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera las multas impuestas resultan **adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas.**

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las condiciones económicas y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como Anexo Único de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); no así al resto de los interesados.

Dicho Anexo Único, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, el cual podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Por lo que, esta Sala Especializada, estima la sanción suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada, lo que además es acorde con la capacidad económica de las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); sin que implique un menoscabo que afecte sus operaciones.

**Efectos.**

Una vez verificada y acreditada la infracción por parte de las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); que el pago de la multa deberá hacerse conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara inexistente la conducta atribuida a Nueva Era Radio de Chihuahua, S.A. de C.V. y Servicios Rekenin, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte las concesionarias Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**TERCERO.** Se impone una a Radio XEQD, S.A. de C.V. (XHQD-FM), una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional), Radio XEBU, S.A. de C.V. (XHBU-FM), una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional) y Radiofónica XEBW del Norte, S.A. de C.V. (XHBW-FM); una multa consistente en doscientos días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a $14,020.00 (catorce mil veinte pesos, cero centavos, moneda nacional), por las razones precisadas en la sentencia.

**CUARTO.** Se recomienda a las concesionarias involucradas, para que en lo sucesivo cumplan con la normativa electoral y reglamentaria en materia de elaboración y difusión de encuestas y sondeos de opinión.

**QUINTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MAGISTRADO**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA |  | **MAGISTRADA**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**ANEXO ÚNICO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento citado al rubro, este anexo sólo obra en el expediente, en sobre cerrado. Conste.------------------------------------------------------------------------

1. En adelante Sala Especializada. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las fechas descritas ocurrieron en el dos mil quince, salvo que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante Instituto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Acuerdo INE/CG220/2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante la Unidad Técnica. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véanse los expedientes SUP-RAP-176/2013, SUP-AG-26/2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-165/2014. [↑](#footnote-ref-7)